



ANEXO I

METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA FRECUENCIA DE INSPECCIÓN EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DEL REAL DECRETO 815/2013, DE 18 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE EMISIONES INDUSTRIALES Y DE DESARROLLO DE LA LEY 16/2002, DE 1 DE JULIO, DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN

1. ANTECEDENTES

El artículo 23 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*, regula la actuación de los órganos competentes para realizar las tareas de inspección ambiental, los cuales deben:

- Garantizar que todas las instalaciones bajo el ámbito de aplicación del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación*, estén cubiertas por un plan de inspección ambiental que considere la totalidad del ámbito de territorial en que estas operen, siendo este objeto de periódica revisión y, cuando proceda, actualización.
- Elaborar regularmente programas de inspección ambiental basados en los planes de inspección, que incluyan la frecuencia de las visitas de inspección a los emplazamientos para los distintos tipos de instalaciones, teniendo en cuenta, entre otros parámetros, que el periodo entre dos visitas in situ se ha de basar en una evaluación de los riesgos de las instalaciones correspondientes, no debiendo superar un año en las instalaciones que planteen los riesgos más altos y tres años en las instalaciones que planteen riesgos menores.

De acuerdo con el artículo 23.4 del Real Decreto, esta evaluación sistemática de los riesgos ambientales se basará, al menos, en los siguientes criterios:

1. El impacto potencial y real de las instalaciones sobre la salud humana y el medio ambiente, teniendo en cuenta los niveles y tipos de emisión, la sensibilidad del medio ambiente local y el riesgo de accidente.
2. El historial de cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada.
3. La participación del titular en el sistema de la gestión y auditoría ambientales (EMAS), de conformidad con el Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, por el que se establecen las normas para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1221/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión.

La REDIAM¹ ha trabajado durante el año 2013 y principios del 2014 en un proyecto para el desarrollo de una sistemática homogénea de evaluación de riesgos ambientales, de manera que pudiera ser utilizada por todas las

¹ La Red de Inspección Ambiental REDIAM es un instrumento para la cooperación e intercambio de experiencia entre los responsables de las Inspecciones Ambientales de las Comunidades Autónomas mediante la constitución de un foro permanente de participación e intercambio de conocimientos y experiencias en materia de Inspección Ambiental, así como la realización de proyectos de interés común.



comunidades autónomas para dar cumplimiento al citado artículo 23 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre. Esta metodología que se recoge a continuación es el resultado de la adaptación de dicho proyecto a la reglamentación y particularidades andaluzas.

2. OBJETO Y ALCANCE

El objeto es establecer la metodología de evaluación de riesgos a aplicar a las instalaciones con autorización ambiental integrada cubiertas por el Plan de Inspección Ambiental vigente en el momento de su aplicación, para así establecer su frecuencia de inspección, dando así cumplimiento a la siguiente normativa europea y nacional vigente:

1. Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación).
2. Real Decreto 815/2013 que aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación.

3. METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS

Esta metodología para evaluar los riesgos medioambientales de las instalaciones con autorización ambiental integrada se fundamenta en la propuesta de metodología realizada en el seno de la REDIA, que a su vez se ha apoyado en el método IRAM² desarrollado en el proyecto IMPEL³ Easy Tools.

El método considera el riesgo de una instalación como el impacto potencial de su actividad sobre el medio ambiente o la salud de las personas, teniendo en cuenta el grado de cumplimiento de la normativa por el operador y la gestión ambiental que realiza. De esta forma, el riesgo es función de la severidad de las consecuencias (efecto) y de la probabilidad de que dichas consecuencias ocurran (probabilidad):

$$\text{Riesgo} = \text{Efecto} * \text{Probabilidad}$$

- El efecto depende por un lado de la fuente y por otra del receptor (la vulnerabilidad del medio). Se estima mediante los criterios de impacto. La evaluación global de todos los criterios de impacto nos definirá la categoría de impacto de la instalación.
- La probabilidad es función del nivel de cumplimiento de la legislación y de los permisos por parte del operador, de su actitud, de su gestión ambiental, etc. Se valora mediante los criterios del operador.

Por lo tanto, la evaluación del riesgo medioambiental de la instalación se obtendrá en función de la categoría de impacto obtenida para la instalación y de la valoración del comportamiento del operador. A partir de dicha evaluación del riesgo se deducirá la frecuencia mínima de inspección.

Los principios básicos de esta metodología de evaluación son:

² Integrated Risk Assessment Method (IRAM)

³ European Union Network for the Implementation and Enforcement of Environmental Law (IMPEL)



- La categoría de impacto de una instalación se obtiene a partir de las puntuaciones de los diferentes criterios de impacto, tras aplicarle la regla establecida en epígrafe posterior. La categoría de impacto de una instalación puede modificarse sólo en un nivel hacia arriba o hacia abajo teniendo en cuenta el comportamiento del operador.
- Cuanto mayor sea el riesgo de la instalación, menor será el tiempo entre inspecciones (mayor frecuencia de inspección).

De acuerdo con lo anterior, esta metodología se aplica a cada instalación con autorización ambiental integrada de acuerdo con la siguiente secuencia:

- 1º. Valoración de los criterios de impacto
- 2º. Determinación de la categoría de impacto de la instalación
- 3º. Valoración de los subcriterios de comportamiento del operador
- 4º. Determinación del comportamiento del operador
- 5º. Determinación del riesgo medioambiental y de la frecuencia de inspección

Una vez realizada la evaluación de riesgos, las posteriores evaluaciones se desarrollarán con la frecuencia que se establezca en el Plan de Inspección Ambiental en vigor.

A continuación, se definen los criterios de impacto y de comportamiento del operador, la metodología para su valoración, así como la determinación de la periodicidad de inspección en función de los valores obtenidos.

Para la realización de la evaluación de riesgos de una instalación, en términos generales, se utilizarán como datos de partida los datos validados E-PRTR⁴ y notificados al Ministerio para la Transición Ecológica y a la Comisión Europea, correspondientes a la última campaña. No obstante, esta Consejería dispone de datos de emisiones validados desde el año 2007, por lo que si el último año la instalación hubiese tenido un comportamiento anómalo (por ejemplo, periodos de parada por obras, descenso de producción motivado por el mercado, etc.) y en la fecha de realización de la evaluación se conociese que la instalación ya se encuentra en estado de producción normal, se podrán emplear, siempre quedando motivado, datos de años anteriores. Esta motivación deberá explicitarse en el informe de evaluación de riesgo correspondiente.

En el caso de instalaciones que se encuentren cubiertas bajo la misma autorización ambiental integrada y que hayan notificado al registro PRTR de forma independiente, se considerará la suma de las emisiones de todas ellas.

Para aquellos casos en los que la instalación no hubiese presentado la notificación al Registro PRTR del último periodo, se tendrán en cuenta los datos validados por la Consejería del último PRTR presentado. Si no hubiera presentado nunca notificación al Registro PRTR teniendo la obligación, se le valorarían los apartados de emisiones y transferencia con la máxima puntuación de acuerdo con los correspondientes a instalaciones de su tipología (epígrafe AAI). No obstante, podrán darse casos particulares que impliquen la modificación de este criterio, siendo en todo caso debidamente justificado el criterio adoptado en el informe resultante del proceso de evaluación de riesgos.

4. CRITERIOS DE IMPACTO (IC)

⁴ European Pollutants Release and Transfer Register (Registro Europeo de Emisiones y Transferencia de Contaminantes)



Para determinar el riesgo de un establecimiento se tendrán en cuenta los siguientes **criterios de impacto**:

- ≡ Tipología de instalación (IC 1)
- ≡ Emisiones al aire (IC 2)
- ≡ Emisiones al agua (IC 3)
- ≡ Transferencia de residuos (IC4)
- ≡ Depósitos de lixiviados (IC5)
- ≡ Sensibilidad del medio ambiente local (IC6)
- ≡ Riesgo de accidente (IC 7)

En cada instalación se valoran estos criterios. Algunos de ellos se definen como una suma ponderada de subcriterios. No obstante, todos los criterios de impacto tiene la misma importancia a la hora de determinar la categoría de impacto de la instalación.

Cada criterio de impacto se valora en una escala de 0 a 5 (de menor a mayor riesgo).

4.1 TIPOLOGÍA DE INSTALACIÓN (IC1)

Este criterio determina los riesgos ambientales en función de la tipología de los procesos desarrollados en la instalación.

Así, el valor de este criterio (IC1) se obtiene tras la consulta en la siguiente tabla de la puntuación asignada a la categoría de actividad que se desarrolla en la instalación. Para aquellos casos en los que la instalación desarrolle más de una actividad IPPC, se valorará según la categoría de actividad que tenga la puntuación más alta de entre las posibles.

Tipología de instalación: categoría de actividad y epígrafe IPPC (IC 1)		Puntuación
1	INDUSTRIAS DE ENERGÍA	
1.1	Actividades de combustión y cogeneración con potencia > 50 MW	4
1.2	Refinerías de petróleo y gas	5
1.3	Coquerías	5
1.4	Instalaciones de gasificación y licuefacción del carbón	5
2	FABRICACIÓN Y PROCESADO	
2.1	Calcinación o sinterización de minerales metálicos	5
2.2	Producción de aceros brutos (1ª y 2ª fusión) y fundición continua	4
2.3	Transformación de metales ferrosos: laminación, forja...	4
2.4	Fundición de metales ferrosos >20 t/día	4
2.5	Producción o fusión de metales no ferrosos	4
2.6	Tratamiento de superficies de metales y materiales plásticos volumen > 30 m3	3
3	INDUSTRIAS MINERALES	
3.1	Producción de cemento, cal y óxido de magnesio	



Tipología de instalación: categoría de actividad y epígrafe IPPC (IC 1)		Puntuación
3.1 a) I)	Fabricación de cemento por molienda con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias	3
3.1 a) ii)	Fabricación de clinker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día	4
3.2	Sin contenido	—
3.3	Fabricación de vidrio y fibra de vidrio > 20 t/día	3
3.4	Fundición minerales y fabricación de fibras minerales > 20t/día	4
3.5	Fabricación de productos cerámicos > 75 t/día y/o > 4m3 + 300Kg/m3 densidad horno	3
4	INDUSTRIA QUÍMICA	
4.1	Fabricación de productos químicos orgánicos	5
4.2	Fabricación de productos químicos inorgánicos	5
4.3	Fabricación de fertilizantes químicos	4
4.4	Fabricación de productos fitosanitarios y biocidas	4
4.5	Fabricación de productos farmacéuticos (medicamentos)	4
4.6	Fabricación de explosivos	4
5	GESTIÓN DE RESIDUOS	
5.1	Valorización o eliminación en instalaciones distintas de vertedero, de residuos peligrosos > 10 t/día	4
5.2	Valorización o eliminación de residuos en plantas de incineración o co-incineración de residuos	5
5.3	Eliminación de residuos no peligrosos en lugares distintos a vertedero > 50 t/día, que incluyan una o más de las siguientes actividades	4
5.4	Valorización, o una mezcla de valorización y eliminación, de residuos no peligrosos con una capacidad superior a 75 toneladas por día, que incluyan una o más de las siguientes actividades	4
5.5	Vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas con exclusión de los vertederos de residuos inertes.	5
5.6	Almacenamiento temporal de los residuos peligrosos no incluidos en el apartado en espera de la aplicación de alguno de los tratamientos mencionados en el apartado 5.1, 5.2, 5.5 y 5.7, con una capacidad total superior a 50 toneladas	4
5.7	Almacenamiento subterráneo de RR.PP con capacidad total>50t	5
6	INDUSTRIA DERIVADA DE LA MADERA	
6.1	Fabricación de pasta papel y cartón	4



Tipología de instalación: categoría de actividad y epígrafe IPPC (IC 1)		Puntuación
6.2	Producción y tratamiento de celulosa	3
6.3	Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de tableros derivados de la madera: tableros de virutas de madera orientadas, tableros aglomerados o tableros de cartón comprimido, con una c.p. >superior a 600 m ³ diarios.	3
7	INDUSTRIA TEXTIL	
7.1	Industria textil. Tratamiento previo de lavado, blanqueado > 10t/día	3
8	INDUSTRIA DEL CUERO	
8.1	Curtido de cuero > 12t/día	4
9	INDUSTRIAS AGROALIMENTARIAS Y EXPLOTACIONES GANADERAS	
9.1	Mataderos y transformación de productos alimentarios	3
9.2	Eliminación o aprovechamiento de carcasas y/o desechos > 10 t/día	2
9.3	Ganadería intensiva de cerdos o aves de corral	2
10	CONSUMO DE DISOLVENTE ORGÁNICO	
10.1	Utilización de disolventes orgánicos en tratamiento de superficies > 150 Kg/h ó 200 t/año	4
11	INDUSTRIA DEL CARBONO	
11.1	Fabricación de carbono sinterizado o electrografito	3
12	INDUSTRIA DE CONSERVACIÓN DE LA MADERA	
12.1	Utilizando productos químicos, con una capacidad de producción superior a 75 m ³ diarios	3
13	TRATAMIENTO DE AGUAS	
13.1	Tratamiento independiente, no contemplado en la legislación sobre aguas residuales urbanas, vertidas por una instalación del presente anejo	3
14	CAPTURA DE CO₂	
14.1	Captura de flujos de CO ₂ procedentes de instalaciones incluidas en el presente anejo con fines de almacenamiento geológico	5

Tabla A. Criterio de impacto IC 1. Puntuación según tipología de la instalación



4.2 EMISIONES A LA ATMÓSFERA (IC 2)

El efecto de la instalación sobre las emisiones al aire se considera teniendo en cuenta los siguientes subcriterios:

- la carga contaminante emitida (IC 2.1)
- la vulnerabilidad del medio receptor donde se encuentra la instalación (IC 2.2)

A continuación, se detallan estos subcriterios y su valoración.



4.2.1 Carga contaminante emitida (IC 2.1)

Para su determinación se utilizan los datos del Informe de validación PRTR sobre emisiones y transferencias de la instalación del último año. Se valoran las superaciones de los valores umbrales de información pública de las emisiones a la atmósfera establecidos el *Anexo II. Lista de sustancias* del *Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas* (en adelante Reglamento E-PRTR).



Así, se calcula el sumatorio de las superaciones de los umbrales de las sustancias que figuran en el anexo 2 (columna A2 del Reglamento E-PRTR), definiéndose superación de umbral, como el cociente entre la cantidad declarada de cada sustancia/contaminante emitido y su correspondiente umbral, siempre y cuando este sea mayor que 1.

En el caso de instalaciones que se encuentren cubiertas bajo la misma autorización ambiental integrada y que hayan notificado al registro PRTR de forma independiente, se considerará la suma de las emisiones de todas ellas para valorar este subcriterio.

Su valoración se obtiene de la siguiente tabla:

Relación carga contaminante emitida /umbral de información (IC 2.1)	Puntuación
No se producen emisiones al aire	0
No se supera ningún umbral de la columna A2 del Anexo 2 del Reglamento E-PRTR, y no hay otras emisiones al aire	1
No se supera ningún umbral de la columna A2 DEL Anexo 2 del Reglamento E-PRTR, pero hay otras emisiones al aire	2
El sumatorio de las superaciones de los umbrales de las sustancias que figuren en el Anexo 2, columna A2 del Reglamento EPRTR es mayor que 1 y menor que 5	3
El sumatorio de las superaciones de los umbrales de las sustancias que figuren en el Anexo 2, columna A2 del Reglamento EPRTR es mayor o igual que 5 y menor que 10	4
El sumatorio de las superaciones de los umbrales de las sustancias que figuren en el Anexo 2, columna A2 del Reglamento EPRTR es mayor o igual que 10	5

Tabla B. Subcriterio de impacto IC 2.1. Puntuación según relación de carga contaminante emitida

4.2.2 Vulnerabilidad del medio receptor (IC 2.2)

Mediante este subcriterio se valora la ubicación de la instalación en relación con los resultados obtenidos por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en las evaluaciones anuales de la calidad del aire.

La puntuación asignada para este subcriterio se obtiene de la siguiente tabla:

Vulnerabilidad del medio receptor (IC 2.2)	Puntuación
Sin emisiones al aire	0
La instalación se sitúa en una zona en la que no se superan los valores límite de ninguno de los parámetros regulados en el <i>RD 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire</i> , en la última anualidad disponible	3
La instalación se sitúa en una zona en la que se superan alguno de los valores límite de los parámetros regulados en el <i>RD 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire</i> , en la última anualidad disponible	5

Tabla C. Subcriterio de impacto IC 2.2. Puntuación según vulnerabilidad del medio receptor



4.2.3 Valoración del criterio de impacto

La determinación del impacto se obtiene ponderando cada uno de los subcriterios anteriores con los siguientes pesos:

EMISIONES A LA ATMÓSFERA (IC 2)	
Subcriterio	Ponderación
Carga contaminante emitida (IC 2.1)	80 %
Sensibilidad del medio receptor (IC 2.2)	20 %

Tabla D. Ponderación de subcriterios para la determinación del criterio de impacto emisiones a la atmósfera (IC 2)





A partir del sumatorio de las puntuaciones de cada uno de los subcriterios ponderados, se obtiene la valoración final del criterio de impacto emisiones al aire, según se recoge en la tabla siguiente:

				Vulnerabilidad del medio receptor (20%)	
				Sin emisiones al aire	Situada en zona SIN superación de valores límite
				0	0,4
Carga contaminante emitida(80%)	No se producen emisiones al aire	0	0	—	
	No se supera ningún umbral de la columna A2, y no hay otras emisiones al aire	0,8	—	1	2
	No se supera ningún umbral de la columna A2, pero hay otras emisiones al aire	1,6	—	2	2
	El sumatorio de las superaciones es mayor que 1 y menor que 5	2,4	—	3	3
	El sumatorio de las superaciones es mayor o igual que 5 y menor que 10	3,2	—	4	4
	El sumatorio de las superaciones es mayor o igual que 10	4	—	4	5

Tabla E Criterio de impacto IC 2 Puntuación final emisiones al aire

4.3 EMISIONES AL AGUA (IC 3)

El efecto de las emisiones al agua se establece a partir de dos subcriterios, por un lado, la carga contaminante emitida por la instalación (IC 3.1) y por otro, la vulnerabilidad del medio receptor (IC 3.2).

A continuación, se detallan estos subcriterios y su valoración.

4.3.1 Carga contaminante emitida (IC 3.1)

Se valora este subcriterio en función de la presencia de los contaminantes emitidos por la instalación en el Anexo II de la Lista de sustancias del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, y de la carga contaminante total emitida por la instalación (datos validados y comunicados al Registro E-PRTR).

Para su valoración se calcula el sumatorio de las superaciones de los umbrales de las sustancias que figuran en el anexo 2 (columna A3 del Reglamento E-PRTR), definiéndose superación de umbral, como el cociente entre la cantidad declarada de cada sustancia/contaminante emitido y su correspondiente umbral, siempre y cuando este sea mayor que 1.



En el caso de instalaciones que se encuentren cubiertas bajo la misma autorización ambiental integrada y que hayan notificado al registro PRTR de forma independiente, se considerará la suma de las emisiones de todas ellas.

Su valoración se obtiene de la siguiente tabla:

Relación carga contaminante emitida /umbral de información (IC3.1)	Puntuación
No se producen emisiones al agua	0
No se supera ningún umbral de la columna A3 del Anexo 2 del Reglamento E-PRTR, y no hay otras emisiones al agua	1
No se supera ningún umbral de la columna A3 DEL Anexo 2 del Reglamento E-PRTR, pero hay otras emisiones al agua	2
El sumatorio de las superaciones de los umbrales de las sustancias que figuren en el Anexo 2, columna A3 del Reglamento EPRTR es mayor que 1 y menor que 5	3
El sumatorio de las superaciones de los umbrales de las sustancias que figuren en el Anexo 2, columna A3 del Reglamento EPRTR es mayor o igual que 5 y menor que 10	4
El sumatorio de las superaciones de los umbrales de las sustancias que figuren en el Anexo 2, columna A3 del Reglamento EPRTR es mayor o igual que 10	5

Tabla F. Subcriterio de impacto IC 3.1. Puntuación según relación de carga contaminante emitida

4.3.2 Vulnerabilidad del medio receptor (IC 3.2)

Mediante este subcriterio se valora el tipo de vertido (sin vertido, transferencia o directo) y el destino de este en relación con los resultados obtenidos por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio acerca del estado de las masas de agua de las Demarcaciones Hidrográficas Andaluzas (Planes Hidrológicos 2º ciclo).

En los casos en los que las instalaciones realicen tanto transferencia como vertido directo se puntuará con el caso más desfavorable, es decir, se considera este último.





La puntuación asignada a este subcriterio se obtiene de la siguiente tabla:

Vulnerabilidad del medio receptor (IC 3.2)	Puntuación
No se producen vertidos de proceso en la instalación	0
La instalación transfiere sus vertidos de proceso a instalación de depuración o colector municipal	2
La instalación realiza vertido directo a masa de agua de las Demarcaciones Hidrográficas Andaluzas cuyo estado global es bueno o muy bueno	3
La instalación realiza vertido directo a masa de agua de las Demarcaciones Hidrográficas Andaluzas cuyo estado global es peor que bueno	5

Tabla G. Subcriterio de impacto IC 3.2. Puntuación según vulnerabilidad del medio receptor

4.3.3 Valoración del criterio de impacto

Para determinar el criterio de impacto se pondera cada uno de los subcriterios anteriores con los siguientes porcentajes:

EMISIONES AL AGUA (IC 3)	
Subcriterio	Ponderación
Carga contaminante emitida (IC 3.1)	80 %
Sensibilidad del medio receptor (IC 3.2)	20 %

Tabla H. Ponderación de subcriterios para la determinación del criterio de impacto emisiones a la agua (IC 3)

El valor final del criterio de emisiones al agua vendrá determinado por la suma ponderada de los subcriterios anteriores.





En la tabla siguiente de doble entrada se muestra la valoración final:

			Vulnerabilidad del medio receptor (20%)			
				Sin vertido	Transferencia	Vertido directo masa estado bueno
				0	0,4	0,8
Carga contaminante emitida (80%)	No se producen emisiones al agua	0	0	—		—
	No se supera ningún umbral de la columna A3, y no hay otras emisiones al agua	0,8	—	1	2	2
	No se supera ningún umbral de la columna A3, pero hay otras emisiones al agua	1,6	—	2	2	3
	El sumatorio de las superaciones es mayor que 1 y menor que 5	2,4	—	3	3	3
	El sumatorio de las superaciones es mayor o igual que 5 y menor que 10	3,2	—	4	4	4
	El sumatorio de las superaciones es mayor o igual que 10	4	—	4	5	5

Tabla I. Criterio de impacto IC 3 Puntuación final emisiones al agua

4.4 TRANSFERENCIA DE RESIDUOS (IC 4)

Este criterio de impacto se valorará teniendo en cuenta las cantidades de residuos (peligrosos y no peligrosos) transferidas por la empresa fuera del emplazamiento, ya sea para fines de valorización o eliminación, según los datos validados y comunicados por Andalucía al registro E-PRTR. Se valorarán como subcriterios independientes la transferencia de residuos peligrosos (IC 4.1), por un lado, y la de residuos no peligrosos (IC 4.2).

A continuación, se detallan estos subcriterios y su valoración.

4.4.1 Transferencia de residuos peligrosos (IC 4.1)

A partir de las cantidades de residuos peligrosos transferidas por la instalación que figuran en los datos comunicados por Andalucía al Registro E-PRTR, se obtiene la valoración de este subcriterio según la siguiente tabla.



Transferencia de residuos no peligrosos (IC 4.1)	Puntuación
No se realiza transferencia de RRPP	0
Transferencia de RRPP desconocida o inferior a 1 t/año	1
Transferencia de RRPP en el intervalo [1-10) t/año	2
Transferencia de RRPP en el intervalo [10-1.000) t/año	3
Transferencia de RRPP en el intervalo [1.000-10.000) t/año	4
Transferencia de RRPP $\geq$ 10.000 t/año	5

Tabla J. Subcriterio de impacto IC 4.1. Puntuación según cantidad de residuos peligrosos transferidos
RRPP: Residuos peligrosos

4.4.2 Transferencia de residuos no peligrosos (IC 4.2)

A partir de las cantidades de residuos no peligrosos transferidas por la instalación que figuran en los datos comunicados por Andalucía al Registro E-PRTR, se obtiene la valoración de este subcriterio según la siguiente tabla.

Transferencia de residuos no peligrosos (IC 4.2)	Puntuación
No se realiza transferencia de RRNPP	0
Transferencia de RRNPP desconocida o inferior a 500 t/año	1
Transferencia de RRNPP en el intervalo [500-1000) t/año	2
Transferencia de RRNPP en el intervalo [1000-10.000) t/año	3
Transferencia de RRNPP en el intervalo [10.000-20.000) t/año	4
Transferencia de RRNPP $\geq$ 20.000 t/año	5

Tabla K. Subcriterio de impacto IC 4.2. Puntuación según cantidad de residuos no peligrosos transferidos
RRNPP: Residuos no peligrosos

4.4.3 Valoración del criterio de impacto

La ponderación de los subcriterios se realiza según los porcentajes de la tabla siguiente:

TRANSFERENCIA DE RESIDUOS PELIGROSOS (IC 4)	
Subcriterio	Ponderación
Transferencia de residuos peligrosos (IC 4.1)	50 %
Transferencia de residuos no peligrosos (IC 4.2)	50 %

Tabla L. Ponderación del criterio de impacto transferencia de residuos (IC 4)



El valor final del criterio de transferencia de residuos vendrá determinado por la suma ponderada de los subcriterios anteriores. En la tabla siguiente de doble entrada se muestra la valoración final:

			Transferencia de residuos no peligrosos (50 %)					
			Sin transferencia de RRPP	Transfer. RRNPP <500 t/año	Transfer. RRNPP entre [500-1.000) t/año	Transfer. de RRNPP en el intervalo [1000-10.000) t/año	Transfer. de RRNPP en el intervalo [10.000-20.000) t/año	Transfer. de RRNPP ≥ 20.000 t/año
			0	1	2	3	4	5
Transferencia de residuos peligrosos (50%)	Sin transferencia de RRPP	0	0	1	2	3	4	5
	Transferencia de RRPP <1 t/año	1	1	1	2	3	4	5
	Transferencia RRPP entre [1-10) t/año	2	2	2	2	3	4	5
	Transfer. RRPP entre [10-1.000) t/año	3	3	3	3	3	4	5
	Transfer. RRPP entre [1.000-10.000) t/año	4	4	4	4	4	4	5
	Transfer. de RRPP ≥ 10.000 t/año	5	5	5	5	5	5	5

Tabla M. Criterio de impacto IC 4 Puntuación final transferencia de residuos

4.5 DEPÓSITOS DE LIXIVADOS (IC 5)

Este criterio evalúa el riesgo de contaminación de las aguas subterráneas y el suelo por la generación de lixiviados en las instalaciones para la eliminación de residuos mediante depósito en superficie o subterráneo (vertederos) y en las balsas asociadas a instalaciones de valorización de residuos. Este criterio se aplicará tanto durante la fase de explotación de éstas como una vez que ha concluido su vida útil.



4.5.1 Valoración del criterio de impacto

La puntuación de este criterio de impacto se obtiene en la siguiente tabla:

PRESENCIA DE LIXIVIADOS (IC 5)	Puntuación
El vertedero no dispone de balsas de lixiviados asociadas	0
El vertedero dispone de balsas asociadas a la eliminación de residuos de construcción y demolición	3
El vertedero dispone de balsas asociadas a la eliminación de residuos distintos de residuos de construcción y demolición o, la instalación de gestión de residuos dispone de balsa asociada	5

Tabla N. Criterio de impacto IC 5

4.6 SENSIBILIDAD DEL MEDIO AMBIENTE LOCAL (IC 6)

Este criterio de impacto evalúa el impacto de la instalación en el medio local donde se ubica, teniéndose en cuenta tanto su posible afección al medio ambiente como a la salud de las personas. Así, para cada establecimiento, en función de su localización se valorarán como subcriterios independientes, por un lado, su distancia a zonas sensibles, (IC 6.1); y por otro lado, su distancia a núcleos de población (IC 6.2).

4.6.1 Distancia a zonas ambientalmente sensibles (IC 6.1)

A partir de las distancias del establecimiento a zonas ambientalmente sensibles, entendidas como aquellos espacios con algún tipo de protección medioambiental (Espacios Naturales Protegidos, Reservas de la Biosfera, Inventario Andaluz de Humedales, Sitios RAMSAR y Red Natura 2000 (ZEC, ZEPA y LIC), se obtiene la valoración de este subcriterio según la siguiente tabla.

Distancia a zonas ambientalmente sensibles (IC 6.1)	Puntuación
Distancia superior a 5.000 m	0
Distancia comprendida en el intervalo (3.000-5.000] m	1
Distancia comprendida en el intervalo (1.500-3.000] m	2
Distancia comprendida en el intervalo (0.250-1.500] m	3
Distancia comprendida en el intervalo (0 - 0.250] km	4
En zona sensible	5

Tabla Ñ. Subcriterio de impacto IC 6.1. Puntuación según distancia a zona ambientalmente sensible



4.6.2 Distancia a núcleos de población (IC 6.2)

A partir de las distancias del establecimiento a los núcleos de población, se obtiene la valoración de este subcriterio según la siguiente tabla.

Distancia a núcleos de población (IC 6.2)	Puntuación
Distancia superior a 5.000 m	0
Distancia comprendida en el intervalo (3.000-5.000] m	1
Distancia comprendida en el intervalo (1.500-3.000] m	2
Distancia comprendida en el intervalo (0.250-1.500] m	3
Distancia comprendida en el intervalo (0 - 0.250] km	4
En núcleo de población	5

Tabla O. Subcriterio de impacto IC 6.2. Puntuación según distancia a núcleos de población





4.6.3 Valoración del criterio de impacto

La ponderación de los subcriterios se realiza según los porcentajes de la tabla siguiente:

SENSIBILIDAD DEL MEDIO AMBIENTE LOCAL (IC 6)	
Subcriterio	Ponderación
Distancia a zonas ambientalmente sensibles (IC 6.1)	50 %
Distancia a núcleos de población (IC 6.2)	50 %

Tabla P. Ponderación para determinación criterio de impacto sensibilidad del medio ambiente local (IC 5)

El valor final del criterio sensibilidad del medio ambiente local vendrá determinado por la suma ponderada de los subcriterios anteriores. El resultado se puede consultar en la siguiente tabla:

			Distancias a núcleos de población (IC 6.2) (50 %)					
			Distancia superior a 5.000 m	Distancia comprendida en intervalo (3.000-5.000] m	Distancia comprendida en intervalo (1.500-3.000] m	Distancia comprendida en intervalo (0.250-1.500] m	Distancia comprendida en intervalo (0-250] m	En núcleo de población
			0	1	2	3	4	5
Distancia a zonas sensibles (IC 6.1) (50%)	Distancia superior a 5.000 m	0	0	1	2	3	4	5
	Distancia comprendida en intervalo (3.000-5.000] m	1	1	1	2	3	4	5
	Distancia comprendida en intervalo (1.500-3.000] m	2	2	2	2	3	4	5
	Distancia comprendida en intervalo (250-1.500] m	3	3	3	3	3	4	5
	Distancia comprendida en intervalo (0 - 250] m	4	4	4	4	4	4	5
	En zona sensible	5	5	5	5	5	5	5

Tabla Q. Criterio de impacto IC 6. Puntuación final sensibilidad del medio ambiente local



4.7 RIESGO DE ACCIDENTE (IC 7)

Este criterio tiene en cuenta la posibilidad de producirse accidentes graves en aquellos establecimientos que manejan sustancias peligrosas. Se considerará que se produce este riesgo en aquellas instalaciones que se encuentran en el ámbito de aplicación del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas; así como en los vertederos de residuos peligrosos.

La información sobre dicha afección será facilitada por la Consejería competente en la aplicación de la anterior reglamentación a nivel andaluz.

En general, los establecimientos afectados se diferencian en dos grupos:

- Establecimientos de nivel inferior: Aquel establecimiento en el que haya presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las especificadas en la columna 2 de la parte 1 o de la parte 2 del anexo I del RD 840/2015, de 21 de septiembre, pero inferiores a las cantidades especificadas en la columna 3 de la parte 1 o de la parte 2 del anexo I del RD 840/2015.
- Establecimientos de nivel superior: establecimiento en el que haya presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las especificadas en la columna 3 de la parte 1 o de la parte 2 del anexo I del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre.

Teniendo en cuenta que la disposición anterior no se aplica a los vertederos de residuos peligrosos, se dispondrá una valoración específica para este tipo de instalaciones.

4.7.1 Valoración del criterio de impacto

La puntuación de este criterio de impacto se obtiene en la siguiente tabla:

Riesgo de accidente (IC 7)	Puntuación
La instalación no está afectada por RD 840/2015 y no es un vertedero de residuos	0
La instalación es un establecimiento de nivel inferior según el RD 840/2015	3
La instalación es un establecimiento de nivel superior según el RD 840/2015 o es un vertedero de residuos peligrosos	5

Tabla R. Criterio de impacto IC 7 Puntuación final riesgo de accidente



5. DEFINICIÓN DE LA REGLA PARA DETERMINAR LA CATEGORÍA DE IMPACTO

Tras la valoración para cada establecimiento de cada uno de los criterios de impacto definidos en el apartado 4, se obtienen una serie de puntuaciones que varían en el rango de 0 a 5. A partir de estos resultados, y aplicando la siguiente REGLA, se obtiene la categoría de impacto de la instalación a evaluar:

CRITERIOS DE IMPACTO (CI)	CATEGORÍA DE IMPACTO
2 cincos o más	ELEVADA
1 cinco y 1 cuatro	MODERADA
2 cuatros o más	MODERADA
Resto de casos	ACEPTABLE

Tabla S. Categoría de impacto del establecimiento

6. CRITERIOS DE COMPORTAMIENTO DEL OPERADOR

El otro factor a valorar para obtener la evaluación de riesgos de la instalación es el comportamiento del operador, que podrá contribuir a aumentar o disminuir en un nivel la categoría de impacto de la instalación. Para llevar a cabo dicha valoración se tendrán en cuenta los siguientes subcriterios:

1. Cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada (OC 1)
2. Actitud del operador (OC 2)
3. Participación del titular en el sistema de gestión y auditoría ambiental (EMAS) (OC 3)

Para cada instalación se valoran estos subcriterios, obteniéndose el comportamiento del operador mediante suma ponderada de ellos.

6.1 CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA (OC 1)

Para evaluar este ítem se revisará en el último informe de inspección disponible del cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada. Se tendrán en cuenta los informes correspondientes a las inspecciones realizadas en los últimos 4 años.

Se considerará que se producen incumplimientos si tras la evaluación y análisis de los hechos constatados en la actuación de inspección ambiental y, en su caso, de la valoración de las alegaciones presentadas por la persona titular del establecimiento, se constatan incumplimientos.



6.1.1 Valoración del criterio de comportamiento

La puntuación de este criterio de comportamiento se obtiene en la siguiente tabla:

Cumplimiento de las condiciones de la AAI (OC 1)	Puntuación
El informe de inspección constata incumplimientos de las condiciones de la AAI	+1
No se dispone de informe de inspección	0
El informe de inspección señala que no se han constatado incumplimientos o, los incumplimientos detectados han sido subsanados con anterioridad a la emisión del informe	-1

Tabla T. Criterio de comportamiento OC 1.

6.2 ACTITUD DEL OPERADOR (OC 2)

Mediante este criterio se valora la respuesta del operador ante los requerimientos realizados por parte de esta Administración, así como el cumplimiento del plan de control y otras obligaciones periódicas establecidas en la autorización.

Este criterio se determina a partir de la respuesta facilitada por la Delegación Territorial de la Consejería con competencias en materia de medio ambiente donde se ubica el establecimiento a tres preguntas acerca del comportamiento habitual del operador.

Las cuestiones son:

PREGUNTAS	RESPUESTAS
¿Hay incumplimientos del plan de control u otros requisitos de obligado cumplimiento de la AAI?	SI/NO
¿Se produce falta de respuesta o demoras injustificadas ante requerimientos de información o consultas por parte de esta Administración?	SI/NO
¿Presenta deficiente ejecución de plan de acciones correctoras presentado tras la inspección (si procede)?	SI/NO

Tabla U. Cuestionario actitud del operador



6.2.1 Valoración del criterio de comportamiento

La puntuación de este criterio de comportamiento se obtiene en la siguiente tabla:

Actitud del operador (OC 2)	Puntuación
Actitud negativa: Hay 2 o más respuestas afirmativas en cuestionario	+1
Actitud neutra: Hay solo 1 respuesta afirmativa en cuestionario	0
Actitud positiva: No hay respuestas afirmativas en cuestionario	-1

Tabla V. Criterio de comportamiento OC 2

6.3 ADHESIÓN A EMAS (OC 3)

Este criterio tiene en cuenta la participación por parte de la instalación en el sistema de gestión ambiental EMAS (*REGLAMENTO (CE) No 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría ambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) no 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión*).

Para aplicar este ítem la instalación deberá tener su registro EMAS en vigor y el alcance de la certificación deberá corresponderse con el de la autorización ambiental integrada.

6.3.1 Valoración del criterio de comportamiento

La puntuación de este criterio de comportamiento se obtiene en la siguiente tabla:

Adhesión a EMAS (OC 3)	Puntuación
El establecimiento no participa en EMAS	0
El establecimiento participa en EMAS	-1

Tabla W. Criterio de comportamiento OC 3

6.4 VALORACIÓN DEL COMPORTAMIENTO DEL OPERADOR

A partir de las puntuaciones obtenidas en cada uno de los subcriterios anteriores se calcula el **comportamiento del operador (OC)** como una suma ponderada de los tres subcriterios, teniendo en cuenta que los tres subcriterios tienen la misma importancia. El valor obtenido se redondea al número entero más próximo, obteniéndose un valor de “-1”, “0” o “+1”.

$$OC = \frac{\sum (OP1 + OP2 + OP3)}{3}$$

3

El comportamiento del operador de cada establecimiento, que influirá en la categoría de riesgo final y, por tanto, en su frecuencia de inspección, se corresponderá a uno de estas situaciones:



- El operador tiene un comportamiento positivo (OC="1"). En estos casos, se reducirá en un nivel la categoría de impacto del establecimiento .
- El operador tiene un comportamiento neutro (OC= "0"). En esta situación, no se modifica la categoría de impacto del establecimiento.
- El operador tiene un comportamiento negativo (OC="1"). En estos casos, se aumentará en un nivel la categoría de impacto del establecimiento.

7. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DE RIESGOS. CATEGORÍAS DE RIESGO MEDIOAMBIENTAL Y FRECUENCIA DE INSPECCIÓN

De acuerdo con lo enunciado en la metodología, una vez establecida la **categoría de impacto** del establecimiento y valorado el **comportamiento del operador**, se obtiene **el riesgo medioambiental** del establecimiento (riesgo alto, riesgo medio y riesgo bajo). En función del resultado de esta evaluación, se deduce la **frecuencia de inspección** que corresponde aplicar (frecuencia anual, bienal o trienal), tal y como se resume en la tabla siguiente:

CATEGORÍA DE IMPACTO	COMPORTAMIENTO DEL OPERADOR	RIESGO DE LA INSTALACIÓN	FRECUENCIA MÍNIMA DE INSPECCIÓN
ELEVADA	+1	RIESGO ALTO	Anual
	0		
MODERADA	+1		
ELEVADO	-1	RIESGO MEDIO	Bienal
MODERADA	0		
ACEPTABLE	+1		
MODERADA	-1	RIESGO BAJO	Trienal
ACEPTABLE	0		
	-1		

Tabla X. Riesgo medioambiental y frecuencia de inspección